

2.3. Las firmas que reúnan los requisitos exigidos en esta disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clave «U O», que será el distintivo del Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno.

2.4. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción, al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivados los documentos a que se refiere el punto 2.2 en la referida Dirección General.

2.5. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1 causando baja el cedente automáticamente.

Para poder conceder al cesionario el mismo número del cedente, deberá justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

### III. Motivos para causar baja en el Registro Especial.

3.1. Serán motivos de baja automática en el Registro Especial los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Fallecimiento del titular, salvo en el caso de transferencia a sus herederos.

3.1.3. Petición del interesado, o cesión del negocio.

3.1.4. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.2. Asimismo se podrá causar baja previo expediente incoado a petición de parte, o de oficio, tramitado por la Dirección General de Exportación, por los motivos siguientes:

3.2.1. Incumplimiento de los requisitos o pérdida de las condiciones exigidas en los puntos 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5.

3.2.2. Incumplimiento grave de las normas que regulan la exportación de uvas de otoño e invierno.

3.3. Para tramitar la baja en el Registro Especial por cualquiera de los motivos especificados en el apartado 3.2, se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que se evaluará por éste en un plazo máximo de diez días.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el Director general de Exportación, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

3.4. Para tramitar la baja en el Registro Especial por los motivos especificados en el apartado 3.2.2 se aplicará lo establecido en el Decreto 1089/1975, de 2 de mayo, sobre régimen sancionador en materia de exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16305** ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de canales de équidos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de estructurar y mejorar la comercialización de la exportación de canales de équidos, y de garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Ganadería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Canales de Equidos (posición arancelaria 02.01.06) que a continuación se expresan como anejo.

## Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Canales de Equidos

### I. Normas generales.

1.º El Registro Especial de Exportadores de Canales de Equidos (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

2.º El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales y jurídicas que, individual o agrupadamente, se dediquen al comercio exterior de este producto.

3.º Para el ejercicio del comercio de exportación de canales de caballo y de los demás équidos, será indispensable estar inscrito en el Registro especial.

4.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

5.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

### II. Condiciones para la inscripción.

1.º Las personas naturales o jurídicas, por sí o asociadas en las formas previstas por la Ley, que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

c) Disponer con carácter habitual de cuadras propias o arrendadas para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúnan las condiciones sanitarias que merezcan la aceptación de los Servicios Provinciales Oficiales de Sanidad, conforme a las normas en vigor.

d) Ser propietario de un mínimo de cabezas equinas (caballos, mulos y asnos) estabulados, cuyo rendimiento potencial en carne equivalga a la carga completa de dos camiones frigoríficos de 15 toneladas cada uno, alojadas precisamente en las cuadras citadas en el epígrafe anterior, y en condiciones sanitarias que permitan su ulterior sacrificio y destino al consumo humano e industrial, las cuales se acreditarán mediante certificación de técnico facultativo oficial.

e) Haber realizado una exportación mínima de 1.000 toneladas de carne equina, como promedio de los dos años anteriores, o presentar garantía suficiente ante la Dirección General de Exportación sobre su solvencia económica, comercial y de realización del mínimo de exportación citado, por un valor del 30 por 100 del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto-Ley 16/1967, de 30 de noviembre.

Para la permanencia en el Registro, en aquellas campañas en que circunstancias excepcionales reduzcan muy sensiblemente los excedentes exportables de canales de équidos, previo informe de la Junta Superior de Fomento de la Cría Caballar, de la Dirección General de Producción Agraria y del Sindicato Nacional de Ganadería, se faculta a la Dirección General de Exportación para que, excepcionalmente, reduzca las exigencias en la exportación de estas cantidades mínimas.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación, por conducto del Sindicato Nacional de Ganadería, quien le informará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

b) Certificación de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente a la ubicación del local citado en el apartado c) del punto 1.º de la Norma II acreditativa de los requisitos en el contemplados.

c) Certificación aduanera de la exportación de los dos últimos años.

d) Las firmas, o Grupos de firmas, que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de canales de équidos, podrán inscribirse en el mismo, siempre que además de cumplir las condiciones técnicas y comerciales señaladas en los apartados a), b), c) y d) del apartado 1.º de la Norma II, presenten ante la Dirección General de Exportación garantías sobre la solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, por valor que en el apartado d) de la Norma II se establece.

3.º Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición, serán inscritas con el mismo número con

que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «CE» que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Canales de Equidos.

4.º La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado, a través del Sindicato Nacional de Ganadería, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Dirección General.

5.º La inscripción en el Registro General de Exportadores de Canales de Equidos, no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización e instalaciones a que se refiere el apartado c) del punto 1.º de la presente Norma II, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente, deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

### III. Motivos para causar baja en el Registro Especial.

1.º Serán los siguientes:

- a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) Petición del interesado o cesión del negocio.
- c) Incumplimiento grave de las normas de comercialización de canales de équidos, que dañen directa o indirectamente la campaña de exportación.
- d) No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.
- e) Dejar de disponer de cuadra propia o arrendada para el exclusivo uso de la firma.
- f) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas por expedientes abiertos por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.
- g) Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

2.º Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá, salvo caso de muerte, disolución o petición del interesado, o baja en el Registro General de Exportadores, información sumaria con audiencia del interesado, por la Dirección General de Exportación, previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente con la propuesta pertinente, será resuelto por el Director general de Exportación, quien, en cualquier caso, comunicará la baja al interesado a través del Sindicato Nacional de Ganadería.

Aquellas empresas que, por cualquier causa, hayan sido dadas de baja en el Registro, no podrán solicitar el reingreso en el mismo hasta pasados dos años a partir de la fecha de la baja.

### IV. Condiciones sanitarias

Los canales de équidos deberán ser sacrificados en Mataderos que reúnan condiciones adecuadas y, por tanto, estén expresamente autorizados para el sacrificio de équidos para la exportación, por los Ministerios de Gobernación y de Agricultura.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. Las firmas exportadoras inscritas en el Registro General de Exportadores deberán solicitar su inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Canales de Equidos, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo continuar entre tanto su actividad exportadora.

#### ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

16306

ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional del Movimiento en sesión celebrada el día 28 de julio de 1975 sobre autorización y reconocimiento de la asociación política «Unión del Pueblo Español».

De conformidad con lo establecido en el párrafo último del apartado c) del artículo 16 del Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, y a fin de dar cumplimiento a lo que en el mismo se señala, he dispuesto la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo que a continuación se transcribe, adoptado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional del Movimiento, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1975:

«Autorizar el reconocimiento de la Asociación Política «Unión del Pueblo Español», todo ello en uso de las facultades conferidas en el artículo 16 del Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política, en concordancia con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8.º de dicho texto legal.»

Madrid, 30 de julio de 1975.

SOLIS

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16307

ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se nombra a don José Berrocal Díaz funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Imos. Sres.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año), se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado deter-

minados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

No figuraron en aquella relación los funcionarios cuyos expedientes o determinadas circunstancias de los mismos no constaban fehacientemente en los servicios correspondientes de la Comisión Superior de Personal, entre los que figuraba don José Berrocal Díaz.

Justificado el cumplimiento en aquella fecha de los requisitos exigidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José Berrocal Díaz, inscribiéndole en el Registro de Personal